



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-035-025-2022-00397-00
Demandante	YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS
Demandada	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del **oficio OJU-E-4424-2019 de fecha 22 de agosto de 2019**, mediante el cual la **Subred Sur**, le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, que afirma se causaron **entre el 04 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2017**, lapso durante el cual considera se configuró una relación laboral que devino en un contrato realidad.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre ella y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** existió una relación laboral de derecho público durante los servicios que prestó a la **Subred Sur**, y se condene a esta entidad al pago de las diferencias salariales y prestaciones, respecto de lo devengado por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales. Asimismo, deprecó se ordene al pago

de las prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, navidad, vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, a la devolución de la diferencia de los aportes pagados a seguridad social y el porcentaje que le corresponde pagar, indemnización por despido injusto, al pago de intereses de mora, al pago de los intereses moratorios y se condene en costas.

1. Fundamentos fácticos:

1. El demandante, en su condición de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO celebró contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales con el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 04 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2017.

2. El demandante ejecutó la prestación en forma personal, constante e ininterrumpida, bajo subordinación, dependencia técnica y administrativa en el área de Auxiliar de servicios Generales, siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo y órdenes impartidas mensualmente, siendo la función ejercida por el actor la establecida en el objeto social de la accionada

3. La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, al contratar al actor de esa manera **violentó** los derechos laborales del actor por el trato discriminatorio que le otorgó, **impidiéndole** gozar de un trato justo y digno representado en el respeto de los principios y derechos laborales tales como a trabajo igual salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su Administración.

4. El **08 de agosto de 2019**, petitionó ante el ente demandado el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a que cree tener derecho, petición resuelta en forma negativa mediante **oficio OJU-E-4424-2019 de fecha 22 de agosto de 2019**, acto demandado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales y reglamentarios: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968: artículo 8, Decreto 1848 de 1968: artículo 51, Decreto 1045 de 1968: artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993: artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993: artículo 32, Ley 50 de 1990: artículo 99, Ley 4° de 1990: artículo 8°, Decreto 1250 de 1970: artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968: artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973: artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 1919 de 2002: artículo 2°, y Código Sustantivo del Trabajo: artículos 23 y 24.

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, portando carné, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

Adujo que, para no contratar directamente, la subred Sur, utilizó los contratos administrativos de prestación de servicios para encubrir contratos laborales, actividad trasgresora de la ley, toda vez que la intermediación laboral está prohibida por expresa disposición del Código Sustantivo del Trabajo y sólo es permitida en casos temporales y momentáneos.

Considera que la entidad demandada realizó todas las acciones para no contratar como era debido al demandante y así no cancelarle las prestaciones sociales, y con las pruebas allegadas al proceso se demuestra la mala fe patronal, razón por la que se debe acceder a las pretensiones.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.

Luego de referirse a todos los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma.

Sostuvo que las relaciones de coordinación entre el contratante Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y la contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la

coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del Hospital; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Manifestó que el hecho de que la contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Adujo que tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales en las instalaciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

Indico que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E –, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. La labor de la contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada auxiliar de la administración que hiciera lo que a bien tenga, por el prurito de garantizar una “independencia”, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión fueron rendidos en la audiencia de pruebas de la siguiente manera:

4.1 Parte demandante.

El apoderado alego de conclusión indicando que no existe duda de la prestación personal del servicio en forma personal del demandante y con un pago mensual de una suma de dinero como abono a pago de nómina, la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones que la demandante, la rotación en turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas.

Manifestó que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que esta laboro pero que estos sí tenían todas las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

Adujo que los testimonios fueron coherentes libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que se vivieron en torno a la actividad laboral y su vínculo entre el hospital y la demandante ya que no fueron de oídas sino presenciales de los hechos expuestos por la actora demostrándose la subordinación laboral elemento que plenamente se estableció con su dicho. Carga de la prueba cumplida ya que todos los testigos laboraron con la demandante en un periodo de tiempo y es que son ellos quienes pueden darle al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos debatidos.

4.2 Parte demandada.

Manifestó que los contratos celebrados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con la parte demandante, lo han sido para una obligación de hacer; entonces, la persona natural así contratada, tenía autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

Indicó que entre la parte demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió

una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que la parte demandante no realizó sus obligaciones contractuales de manera constante e ininterrumpida, debido a que, la misma prestaba un servicio de apoyo a la gestión, por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral de derecho público subordinada entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E y el señor **YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS**, quien se desempeñó como auxiliar de servicios generales, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley".

entre el desde el 04 de febrero del año 2010 y hasta el 01 de septiembre del año 2017.

Igualmente se deberá establecer, como problema jurídico subsecuencial, si la prescripción tiene que ver con términos de una sentencia declarativa o constitutiva.

También es necesario establecer dentro del presente proceso, la calidad que subyace en cuanto al contratista y contratante, es decir, si tiene la calidad de empleado público o no, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

5.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

El tema de derecho que ocupa el particular refiere a la interpretación y aplicación de las condiciones legales previstas en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 53 de la Constitución Política, y la jurisprudencia aplicable a casos en los cuales se suplica la aplicación del principio de realidad característico de las relaciones laborales subordinadas.

Sea lo primero advertir que, la tipología de contratación estatal de prestación de servicios personales se encuentra regulada por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, forma jurídica de vinculación de personas naturales con la administración que está dirigida a *“desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”*, y se caracterizan porque *“sólo podrán celebrarse [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”*, *“no generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, y porque *“se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo; enseñó que *“sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”*; y concluyó que *“el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios,*

ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Posteriormente, ese Alto Tribunal² determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que “[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal”, momento en el que, a propósito del esclarecimiento del criterio de permanencia, indicó que “la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha proferido sendas sentencias de unificación jurisprudencial, como la [CE-SUJ2-005-16](#)³, en la cual coligió que “el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”.

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia de unificación jurisprudencial [SUJ-025-CE-S2-2021](#)⁴, en la que identificó algunos criterios para desentrañar el suceso o no de subordinación en el ámbito de las contrataciones estatales, tales como lugar de trabajo, horario de labores, dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y la comprobada identidad funcional con empleados de la planta de personal, y señaló que *“el ordenamiento jurídico nacional proscribire la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral oculta, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediabilmente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores”*.

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no fue instituida para encubrir relaciones laborales subordinadas, pues de ser así surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto misional del ente contratante, esto es: para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Luego entonces, para efectos de demostrar la relación laboral subordinada entre dos sujetos, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista **continua subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2016; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Además de los tres elementos referidos, también resulta relevante demostrar la **permanencia** de la actividad contratada, es decir, que la labor sea inherente a la entidad; y la **equidad o similitud** funcional respecto de los demás empleados de planta. Tales aspectos adicionales también han sido observados por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ a la hora de establecer el posible encubrimiento de relaciones de trabajo subordinadas a través de contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

5.4. Pruebas recaudadas.

5.4.1. Documentos allegados con la demanda:

Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

1. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía, (fl. 49- archivo 007)
2. Copia del carné (fl. 50- archivo 007)
3. Derecho de petición radicado el 08 de agosto de 2019 (fl. 51- archivo 007)
4. Respuesta derecho de petición Oficio OJU-E-4424-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, emanado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (fl. 57- archivo 007).
5. Certificación de orden de prestación de servicios del señor YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS expedida por la SUBRED INTEGRADA DE Servicios DE SALUD

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

SUR E.S.E., del 11 de septiembre de 2017 (fl. 57- archivo 007)

6. Exámenes médicos que obligaban al demandante para el pago de sus honorarios (fl. 82- archivo 007)

7. Reconocimiento especial (fl. 85- archivo 007)

8. Planilla caja de compensación familiar (fl. 86- archivo 007)

9. Historia laboral en pensión PORVENIR (fl. 89- archivo 007)

10. Contratos de prestación de servicios (fl. 106-118- archivo 007)

11. Certificado emolumentos al personal de planta cargo servicios generales (fl. 119- archivo 007)

12. Comprobantes de pago banco AV VILLAS (fl. 121- archivo 007)

13. Resolución 012 de 2012 mediante la cual se establece el cargo de funciones de los operarios de mantenimiento (fl. 217- archivo 007)

14. Acta audiencia de conciliación del día 17 de diciembre de 2022 ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá (fl. 218- archivo 007)

15. Antecedentes administrativos (archivo 000)

16. contrato 224 de 2012 (archivo 041)

5.4.2. Interrogatorio de parte de YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS⁶

5.4.2. Testimonios⁷

HECTOR HUGO CLAVIJO CHISICA, C.C. N° 79.559.259

JOSE JAIME MURILLO SALDARRIAGA, C.C. N° 16.347.149

5.4.3. Caso concreto

El demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **Auxiliar de Servicios Generales** al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS

⁷<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7f8119a1-a391-4a93-9ec8-a7a6027efca8?vcpubtoken=67c34f3e-3f1e-4158-a342-545c0ce6510d>

Registro en vídeo disponible en los siguientes Link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7f8119a1-a391-4a93-9ec8-a7a6027efca8?vcpubtoken=67c34f3e-3f1e-4158-a342-545c0ce6510d>

DE CENTRO ORIENTE E.S.E, **entre los años** 04 de febrero del año 2010 y hasta el 01 de septiembre del año 2017, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones.

Por su parte, la Subred asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la Subred, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte del señor **Yedir Edilson Coy Castellanos** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que en el archivo 000 militan los antecedentes administrativos y dentro de ellos los contratos suscritos aunado a la certificación de contratos celebrados por el demandante, de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos:

CONTRATO N°.	DESDE	HASTA	Valor
194-2010	01-03-2010	30-09-2010	\$9.484.740
1549-2010	01-10-2010	31-01-2011	\$6.481.740
777-2011	11-03-2011	30-01-2012	\$14.407.200
224-2012	01-02-2012	31-12-2012	\$17.606.600
189-2013	01-01-2013	31-08-2013	\$9.988.992
2251-2013	08-10-2013	07-01-2014	\$3.745.872
216-2014	08-01-2014	07-03-2015	\$16.920.354
679-2015	08-03-2015	30-09-2015	\$12.751.082
375-2016	01-01-2016	18-08-2016	\$9.330.583
002861-2016	19-08-2016	31-08-2016	\$567.111
006059-2016	01-09-2016	31-12-2016	\$5.874.912
909-2017	02-01-2017	15-02-2016	\$2.823.741
4625-2017	01-03-2017	31-08-2017	\$9.244.993
7843-2017	01-09-2017	12-09-2017	\$575.411

De lo anterior es viable inferir que los contratos se ejecutaron entre **el 01 de marzo de 2010 y el 12 de septiembre de 2017**, sin que en la misma se avizoren interrupciones que implique dar aplicación al criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021⁸, en la cual en Consejo de Estado consideró “**adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**”, pues se reitera en el presente caso no obraron interrupciones, en la medida que la interrupción que 01 de febrero de 2011 al 10 de marzo de 2011 y del 01 de septiembre de 2013 al 07 de octubre de 2013 no alcanzaron a configurar los 30 días de que trata la sentencia en comento.

En conclusión, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, de la siguiente manera:

Inicio	Finalización
01-03-2010	12-09-2017

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados, las certificaciones allegadas por la entidad demandada, el interrogatorio de parte y los testimonios, son coincidentes en afirmar que el demandante se desempeñaba como auxiliar de servicios generales de la Subred Sur y desarrollaba actividades que permitían el desarrollo de las funciones misionales de esa entidad.

Al respecto, se tiene que la normativa que define la naturaleza jurídica de las empresas sociales del Estado impone concluir que las funciones desempeñadas por el contratista, en su condición de auxiliar de servicios generales, sin lugar a dudas corresponden al objeto misional de la entidad demandada, como se extrae de los objetos de los contratos de prestación de servicios, veamos:

2010

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. PRESTAR SUS SERVICIOS COMO TECNICO EN EL HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. PARA APOYAR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL AREA DE MATENIMIENTO. CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1) *Ejecutar las ordenes

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

necesario contratar el desarrollo de actividades indicadas a continuación bajo los parámetros desarrollados en el presente texto jurídico conforme a las siguientes Cláusulas: PRIMERA.- OBJETO: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la Institución. SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA se obliga para con el

2011

contenido en las siguientes CLÁUSULAS: PRIMERA – OBJETO: En ejecución del presente contrato el (la) contratista se obliga a desarrollar sus actividades como TECNICO EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias del Área de GESTION AMBIENTAL. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente

2012

prestación de servicios contenido en las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA – OBJETO: En ejecución del presente contrato el (la) contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR II con el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias del Área de MANTENIMIENTO. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del

2013

CLÁUSULAS: PRIMERA – OBJETO: En ejecución del presente contrato el (la) contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO II EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias del Área de MANTENIMIENTO. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con El Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) *Ejecutar las órdenes de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura que se genera en el área de mantenimiento. *Formar parte de las cuadrillas de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura hospitalaria. *Ejecutar labores de mantenimiento de la infraestructura hospitalaria, tales como resane, pintura, enchape y reparaciones localivas de todas las áreas del Hospital. *Ejercer actividades de mantenimiento de la infraestructura en

2014

CLÁUSULAS: PRIMERA – OBJETO: En ejecución del presente contrato el (la) contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO II EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E, para apoyar la realización de las actividades propias del Área de MANTENIMIENTO. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con El Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) *Ejecutar las órdenes de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura que se genera en el área de mantenimiento. *Formar parte de las cuadrillas de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura hospitalaria. *Ejecutar labores de mantenimiento de la infraestructura hospitalaria, tales como resane, pintura, enchape y reparaciones localivas de todas las áreas del Hospital. *Ejercer actividades de mantenimiento de la infraestructura en jornada nocturna, festivos y dominicales. PARAGRAFO:

2015

CLÁUSULAS: PRIMERA – OBJETO: En ejecución del presente contrato el (la) contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO II EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E, para apoyar la realización de las actividades propias del Área de MANTENIMIENTO. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con El Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: 1) *Ejecutar las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del Hospital El Tunal. *Formar parte de las cuadrillas de mantenimiento preventivo de la infraestructura del hospital. *Mantener la buena presentación personal garantizando la imagen institucional del hospital El Tunal durante la prestación del servicio. PARAGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL

2016

las siguientes CLÁUSULAS: PRIMERA – OBJETO: En ejecución del presente contrato el (la) contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR ADMINISTRATIVO II EN EL HOSPITAL EL TUNAL E.S.E para apoyar la realización de las actividades propias del Área de MANTENIMIENTO. SEGUNDA: - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En cumplimiento del objeto del presente contrato de prestación de servicios, EL CONTRATISTA se halla especialmente obligado para con El Hospital EL TUNAL TERCER NIVEL DE ATENCION E.S.E., en las siguientes actividades: *Ejecutar las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del Hospital El Tunal. *Formar parte de las cuadrillas de mantenimiento preventivo de la infraestructura del hospital. *Mantener la buena presentación personal garantizando la imagen institucional del hospital El Tunal durante la prestación del servicio.

2017

necesario contratar el desarrollo de actividades indicadas a continuación bajo los parámetros desarrollados en el presente texto jurídico conforme a las siguientes Cláusulas: PRIMERA.- OBJETO: Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE MANTENIMIENTO dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la Institución. SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a realizar las siguientes actividades: Específicas: 1. Realizar actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en las unidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. 2. Realizar las actividades designadas por el área de infraestructura y mantenimiento y quien haga sus veces como supervisor (tales como: resane, pintura, mantenimiento de redes hidráulicas, realizar actividades de limpieza a la red de aguas lluvias, instalar y reparar cielos rasos, instalación de superficies, entre otras). 3. Cumplir satisfactoriamente con las actividades requeridas por el área de infraestructura y mantenimiento. 4. Responder por los bienes o elementos que la Subred Sur le entregue para el desarrollo de sus actividades. 5. Mantenimiento de las tomas reguladas de la infraestructura hospitalaria. 6. Entregar a Diario los reportes de los trabajos realizados en las diferentes unidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. 7. Las demás que le sean asignadas y correspondan con la naturaleza del objeto contractual. Generales: Además de las anteriores y sin perjuicio de su autonomía el CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones: a) Garantizar la calidad de los

De lo expuesto, llama la atención del Despacho que el contrato 777-2011, llevado a cabo del 11 de marzo de 2011 al 30 de enero de 2012, tuvo un objeto diferente cual era técnico en gestión ambiental, el cual dista mucho del desarrollado en los otros contratos, esto es mantenimiento, por otro lado, el actor no pretende nada por esa labor, luego el interregno de tiempo en el que se desarrolló ese contrato se tomará

como una interrupción, y se analizará al momento de reconocer el derecho si a ello hubiere lugar, esto a diferencia de la tesis del análisis sobre continuidad o solución de continuidad o sin solución de continuidad pero cuando el desarrollo de las actividades contractuales simuladas son las mismas aplicables a la figura de la continuidad. En síntesis El contrato 777-2011, que tuvo como objeto la prestación de servicios técnicos en gestión ambiental, no puede considerarse como una continuación de los posteriores contratos de mantenimiento, o en el cargo de auxiliar de mantenimiento pues se trata de actividades diferentes que no guardan relación entre sí. Además, el actor no reclama ningún derecho derivado de ese contrato en la actividad correspondiente, lo que indica que no lo considera parte de su vínculo laboral con la demandada para efectos de la no interrupción. Por lo tanto, el período comprendido entre el 11 de marzo de 2011 y el 30 de enero de 2012 debe entenderse como una interrupción en la prestación de servicios, que impide aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contractuales en relación con los nuevos contratos como auxiliar de mantenimiento. Así, no se configura el requisito de la continuidad o sin solución de continuidad para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes

Es menester decir que, si bien es cierto la actividad de mantenimiento de las instalaciones hospitalarias no se relaciona *per se* con aspectos de salud, se considera que si contribuye a que la prestación del servicio de salud se lleve a cabo normalmente y como es sabido la prestación del servicio de salud por parte de las empresas sociales del Estado **es una actividad misional permanente**, dado que constituye su objeto social primordial.

La condición del ámbito funcional asignado al demandante permite ver que no contaba con autonomía técnica, pues sus labores responden a la necesidad de ejecución de los procedimientos de mantenimiento de las edificaciones donde se prestan los servicios de salud, previa orden de los coordinadores y superiores, asunto que, como es natural, constituía el marco restringido de acción de su desempeño, sin que tuviera opción de emprender procedimientos de manera libre en uso de su arbitrio profesional, prueba de ellos fueron los testimonios de Héctor Hugo Clavijo Chisica y José Jaime Murillo Saldarriaga, quienes fueron coincidentes en afirmar el cumplimiento del horario del actor, de 7 de la mañana a 7 de la noche, la constante subordinación de que era objeto el actor en su condición de auxiliar de mantenimiento, percibiendo órdenes y la identidad de funciones que desarrollaba el

actor respecto del personal del planta como el testigo José Jaime Murillo Saldarriaga, quien de manera clara manifestó que el actor realizó las mismas funciones que él en diferentes ocasiones, luego ello permite concluir que no había distinción entre las labores de uno y otros.

De manera que, el ejercicio de la labor de mantenimiento de las diversas edificaciones hospitalarias, tiene vocación de subordinación cuando aquel servicio es prestado en una institución que impone labores y actividades que se encuentran atadas a la necesidad de mantener en óptimas condiciones las edificaciones donde se desarrollan o prestan los servicios de salud y que al ser evidente la falencia se entiende que era palpable que la labor del actor era producto de ordenes de cara a solucionar los diferentes aspectos de mantenimiento.

Ergo, en punto a la valoración del material probatorio allegado al *sub judice*, debe decirse que los contratos fueron celebrados de forma sucesiva por más de dos años, razón por la que no puede predicarse que se deba a un evento temporal o necesidad contingente de la entidad accionada, ni que haya acudido a esa forma jurídica de vinculación “*por el término estrictamente indispensable*”, tal como lo preceptúa la Ley 80 de 1993, sino que revela una situación continuada y sistemática a partir de la cual, bajo una cierta situación de indeterminación temporal, aprovechó los servicios personales del demandante para desarrollar su misión y objeto.

Siendo así, el Juzgado encuentra probado el ejercicio continuamente subordinado y dependiente de las funciones de auxiliar de mantenimiento ejercidas por el señor **Coy**, lo que, sumado a los elementos de prestación personal del servicio y remuneración previamente decantados, impone concluir que entre él y la Administración existió una relación laboral subordinada entre los siguiente periodos:

Inicio	Finalización
01/38/2010	31/01/2011
01/02/2012	01/09/2017

Habida consideración de una parte que el tiempo en que se desarrolló el contrato 777 de 2012 no puede ser tenido en cuenta en atención a que su objeto fue diferente y sobre ello en forma específica en la pretensión nada se dice sobre ese lapso en especial, ni en los hechos se hace tal precisión, no siendo dable al juez cambiar los

factos y, de otra que si bien la relación se extendió hasta el 12 de septiembre de 2017, la parte actora solo deprecia su declaratoria hasta el 01 de septiembre de 2017.

Por consiguiente, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordinarias y especiales no prescritas que corresponda.

Se aclara que tales reconocimientos, han de ser liquidados con el valor de los honorarios pactados, como quiera que la pluricitada sentencia de unificación dejó claro que “[p]ese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades [prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia], destaca la Sala **que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior⁹**”, premisa que el Despacho hace suya y que guiará las órdenes de restablecimiento a que haya lugar.

Finalmente, como lo tiene dicho la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, el reconocimiento de existencia de la relación de trabajo subordinada no le otorga a la parte demandante la condición de empleado público.

En suma, se impone para el Despacho declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, disponer los restablecimientos del caso.

Por consiguiente, se impone para el Despacho declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia, disponer los restablecimientos del caso.

4.5.1. Restablecimientos y medidas de reparación o satisfacción.

a. Prestaciones ordinarias y especiales: el Despacho ordenará el pago de las prestaciones ordinarias y especiales no prescritas dejadas de pagar a la parte actora.

⁹ “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. [...]”

b. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)¹⁰ el Consejo de Estado determinó, a manera de regla unificadora, que “[e]l juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”

En cuanto a las mentadas cotizaciones, el Órgano Vértice de la Jurisdicción ha resuelto¹¹ que aquellos son imprescriptibles, razón por la cual, deberán ser asumidos por la parte derrotada en juicio.

c. Aportes a los sistemas de seguridad social en salud y riesgos laborales: en este punto el Despacho destaca el razonamiento construido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021¹², criterio orientador que comparte el Juzgado, consistente en valorar la naturaleza fiscal de esos aportes, para concluir que “frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal”.

Así las cosas, el Juzgado negará el reembolso pretendido de que trata este acápite.

d. Prescripción sobre cesantías y demás prestaciones ordinarias: los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual [3 años]**, instituto jurídico procesal que el Juzgado considera aplicable a todos los derechos derivados de las relaciones laborales subordinadas, **con excepción precisa de los aportes pensionales¹³ y las cesantías.**

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 30 de enero de 2020; expediente núm. 50001-23-33-000-2012-00106-01[2090-14]; C.P. César Palomino Cortés.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

¹³ Estar a lo dicho en el literal “a.” del numeral “4.5.1.” del fallo.

En lo que hace a las **cesantías**, debe decirse que en sentencia de 24 de junio de 2021¹⁴ proferida dentro del expediente 520012333000-**2013-00218**-01, el Consejo de Estado consideró que el término de prescripción no es oponible para alegar la extinción de aquellas, comoquiera que “*la finalidad de esta prestación es constituir un ahorro a favor del trabajador para cuando éste se encuentre cesante, y es a partir de este momento en que se hace uso del auxilio*”, y el trabajador puede retirarlo inmediatamente o con posterioridad, sin estar sujeto a término alguno.

En análogo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral¹⁵ sobre la prescripción de las cesantías se ha referido de la siguiente forma:

“[...]No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.”

En sentencia más reciente, la máxima Corporación Judicial¹⁶ en lo ordinario laboral señaló:

“[...] En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»

Siendo así, resulta patente que **el auxilio de cesantías es una prestación social especial cuya naturaleza de ahorro acumulativo y forma de disposición impiden considerar que sea afectada por término de prescripción alguno**, *máxime* si la teleología de la prestación social como un ahorro programático tiene como resorte menguar al trabajador cesante o desvinculado: sería anfibológico aplicar prescripción ante un evento que todavía no se ha concretado.

Aclarase que, si bien es cierto que el Despacho venía aplicando una tesis distinta sobre el fenómeno prescriptivo de las cesantías, también lo es que el precedente

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A; Sentencia de 24 de junio de 2021; Expediente núm. 52001 2333 000 2013 00218 01 (4327-2014); C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia expediente 46704 de 26 de octubre de 2016.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia expediente 67636 de 21 de noviembre de 2018.

traído en cita y la garantía y vigor del principio de progresividad de los derechos sociales le permiten adoptar esta posición.

Descendiendo al caso bajo estudio, de los contratos celebrados por las partes se observa que la relación laboral se llevó a cabo durante el siguiente lapso:

Inicio	Finalización
01/08/2010	31/01/2011
01/02/2012	01/09/2017

La parte actora enervó la correspondiente reclamación el **08 de agosto de 2019** [p.51 archivo 007], y radicó la demanda en la jurisdicción ordinaria el **08 de noviembre de 2019** [p.1 proceso 2019-745], posteriormente remitida por competencia a esta jurisdicción, pero como en el presente caso es claro hubo solución de continuidad pues la relación laboral se llevó a cabo del 01 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2011, fecha hasta la que se produce finalización de la relación por lo ya considerado en líneas anteriores y luego se inició una nueva vinculación el 01 de febrero de 2012 al 01 de septiembre de 2017, hay lugar a prescribir las prestaciones sociales y las cesantías por el periodo comprendido entre el **01 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2011**, lo anterior no abarca los aportes a seguridad social en pensiones.

Considerado lo anterior, se deberán reconocer los derechos prestacionales y los aportes a pensión desde el **01 de febrero de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2017**.

4.5.2. Indexación.

Las sumas resultantes a favor de la parte actora deberán pagarse debidamente indexadas, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * [\text{índice final} / \text{índice inicial}]$$

En la que el valor presente [R] se determina multiplicando el valor histórico [Rh], que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las sumas impagadas desde la fecha a partir de la cual se originó cada prestación o emolumento, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4.5.3. Intereses de mora.

Las cantidades liquidadas por concepto de condena debidamente indexadas, generarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.5.4. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad del oficio OJU-E-4424-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, expedido por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - DECLARAR que entre el señor **YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.057.214.314 y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, existió una relación laboral

subordinada, durante el lapso comprendido entre el 01 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2011 y del 01 de febrero de 2012 al 01 de septiembre de 2017, según lo considerado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - DECLARAR que operó la prescripción de las prestaciones sociales diferentes incluidas las cesantías, por el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - DECLARAR la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones derivados de la relación de trabajo declarada. Acorde con lo expuesto.

QUINTO. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, lo siguiente:

- A.** Que reconozca, liquide y pague al demandante, de sus propios recursos, el auxilio de cesantías que se hayan causado por el periodo comprendido entre **01 de febrero de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2017**, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se deben calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.
- B.** Que reconozca, liquide y pague al actor, de sus propios recursos, las demás prestaciones sociales causadas **01 de febrero de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2017**, liquidadas de acuerdo con los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.
- C. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones.** Efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar [durante los lapsos de relación laboral declarados en el ordinal "**SEGUNDO**" de esta resolutive], el ingreso base de cotización [IBC] pensional de la parte demandante [los honorarios pactados], mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a

pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.

D. Aportes al sistema de seguridad social en salud. Conforme a la liquidación del ingreso base de cotización al sistema general de seguridad social en **salud**, la demandada deberá reintegrar los dineros cancelados por concepto de aportes en salud en la proporción que le corresponda en su rol de empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SEXTO. - DECLARAR que el tiempo laborado por el accionante a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** comprendidos en los períodos determinados en el ordinal "**SEGUNDO**" de la resolutive de esta sentencia, debe ser computado para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16¹⁷.

SÉPTIMO. - Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

OCTAVO. - NEGAR las demás súplicas de la demanda.

NOVENO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

DÉCIMO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2546c834f9caec4a97853c80c854b98c75febb46f3ac9051e4c7aba3019437c**

Documento generado en 09/11/2023 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>